DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento Nº 1517, para la aplicación de la Ley Nº 127, de fecha 19, de abril de 1967.
(G. O. Nº 9044, del 26 de Julio de 1967)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1517

VISTA la Ley Nº 127, que dispone que todas las canteras y arenales ubicadas en el dominio público y privado del Estado serán administradas y explotadas por los Ayuntamientos de los lugares donde estos radiquen, de fecha 19 de abril de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY Nº 127, DE FECHA 19 DE ABRIL DE 1967.

CAPITULO I

De las minas no metalíferas, su clasificación

Art. 1.—Para los fines de aplicación y efectos de este Reglamento, se entiende por cantera o turbera, los depósitos de piedra, calizas, grava, gravilla, caliche o cualquier otro material de construcción similar.

Art. 2.—Se estiende por arenal o arenales los depósitos de arena, acumulados en las playas y orillas de los ríos, en cantidad suficiente para su explotación y utilización en las obras de construcciones.

Art. 3.—No podrán ser objeto de explotación, en ningún caso:

a) Las canteras o turberas que estén a menos de 50 metros de alguna vivienda o edificio preestablecido, a menos que sus dueños acepten su traslado;

b) Cuando su explotación pueda provocar derrumbes que amenacen la vida y la propiedad de particulares;

c) Cuando estén a menos de 500 metros de algún puente o vía pública, cuya amenaza de destrucción puede advertirse fácilmente.

Art. 4.—No podrán ser objeto de explotación los arenales en los casos siguientes:

a) En los ríos o menos de 500 metros a ambos lados de los puentes;

b) En las playas a menos de 50 metros del mar;

c) En los lugares o sitios donde pueda observarse a simple vista que la costa es más baja que el mar y que solo una pequeña faja de arena lo contiene, y en cualquier otra forma que su explotación provoque inundaciones.

Art. 5.—La Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, podrán otorgar, de común acuerdo, mediante contrato bilateral arrendamientos para la explotación de las canteras o turberas y arenales, a personas particulares, organismos oficiales, o a los Ayuntamientos.

Art. 6.—Las solicitudes de arrendamiento, que no podrán ser mayor de un año, deberán ser dirigidas a la Dirección General de Minería, con toda la información requerida por la Ley Nº 4550. Inmediatamente después de preparado el trabajo técnico correspondiente, dicho expediente deberá ser remitido a la Administración de Fincas del Estado.

La Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, redactarán de común aduerdo, el contrato de arrendamiento.

CAPITULO II

De los arrendamientos y explotaciones

Art. 7.—La Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado darán preferencia a las solicitudes de arrendamiento, para la explotación de las minas de piedra y arena de los Ayuntamientos de las comunes donde estén ubicadas las mismas.

Art. 8.—Cuando se conceda a un Ayuntamiento, permiso para la explotación de una mina de las especificadas más arriba, éste deberá regirse por los puntos siguientes:

a) Administrar la explotación de la mina o arrendarla a terceras personas, si lo considera beneficioso a sus intereses;

b) En caso de que el Ayuntamiento decida arrendar la mina para su explotación, deberá cumplir las siguientes condiciones:

1ro.—Declarar el arrendamiento como un provento del Municipio y hacer en consecuencia un pliego de condiciones que comprenda toda la reglamentación dentro de la cual operará la mina.

2do.—Fijar la fecha del remate, precio de la primera puja, después que éste haya sido fijado por la Liga Municipal Dominicana y otros requisitos necesarios al manejo y explotación de la mina.

3ro.—Exigir el depósito de fianza de 10% en efectivo o un 20% en naturaleza o fianza certificada de una compañía de seguros de solvencia c seriedad reconocida.

Art. 9.—A los Ayuntamientos a los cuales se les haya concedido un permiso de explotación de las minas ya descritas, deberán pagar a la Dirección General de Rentas Internas el 50% de todos los beneficios que obtengan de la misma, ya sea arrendada o administrada por ellos.

Art. 10.—La Dirección General de Rentas Internas en el Distrito Nacional, las Colecturías de Rentas Internas en las Provincias y las Tesorerias Municipales en las comunes y Dis-

tritos Municipales, estarán encargadas de exigir el pago del 50% que corresponde al Estado.

Cuando la mina por cualquier circunstancia no esté en producción, no puede exigirse a los Ayuntamientos el pago de la cuota ya establecida.

Art. 11.—Para la ejecución de las disposiciones del Artículo 6to. de la Ley Nº 127, a que se contrae el presente Reglamento, la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado determinarán, de común acuerdo, la forma en que deberán ajustarse los actuales concesionarios a dicha exigencia legal, a fin de que los intereses de las partes no se lesionen en sus derechos adquiridos.

CAPITULO III

Valor de las minas y precio de venta del material

Art. 12.—El valor de las minas de piedra o arena, se establecerá de acuerdo con el área de la misma, calidad del producto y consumo del mismo. Costo de la explotación, transporte y demanda del producto.

Art. 13.—Se crea una Comisión integrada por el Director General de Minería, el Administrador de Fincas del Estado y el Secretario de la Liga Municipal Dominicana, para evaluar y fijar el precio primario de las minas.

Art. 14.—La Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, fijarán el precio de venta de cada metro cúbico de piedra o arena.

Art. 15.—Los administradores de las canteras o arenales, deberán dar preferencia, en las solicitudes de material para construcción, a los contratistas que estén realizando obras del Estado.

Art. 16.—Los concesionarios para la explotación de las minas, no podrán alterar o modificar los precios de venta de los materiales de las canteras o arenales, que previamente hayan sido fijados en los contratos de explotación.

Art. 17.Los pagos que tendrán que hacer los concesiona-

rios, deberán efectuarse en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si el concesionario o administrador es un Ayuntamiento, éste deberá actuar como Agente de Retención y se reservará un 50% como fondo municipal y el 50% restante lo depositará en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción en favor del Estado;

b) Si el concesionario o administrador es un organismo oficial que no sea un Ayuntamiento, éste percibirá los pagos por concepto de explotación de la cantera o arenal, y los depositará en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción; previo descuento de los gastos de administración, con base al presupuesto aprobado por la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado;

c) Si el arrendatario es un particular, deberá efectuar los pagos de acuerdo con los contratos correspondientes.

Art. 18.—La Dirección General de Rentas Internas, la Administración de Fincas del Estado y la Dirección General de Minería, confeccionarán los formularios necesarios para la aplicación de la Ley Nº 127, previa aprobación del Contralor y Auditor de la Nación.

CAPITULO IV

De las sanciones e incumplimiento.

Art. 19.—La Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado, tomarán todas las medidas necesarias con el propósito de que las canteras y arenales no sean menoscabadas en su integridad física.

Art. 20.—La extracción de material de las canteras y arenales del dominio público o privado del Estado, sin estar provistos del contrato correspondiente, será considerada en violación a la Ley, cual que fuere la cantidad de material extraído.

Art. 21.—Los sometimientos por violación a la Ley Nº 127,

del 10 de abril de 1967, sobre canteras y arenales, serán hechos por la Policía Nacional y los inspectores de Rentas Internas, o por los agentes calificados para estos fines, que designe la Dirección General de Minería y la Administración de Fincas del Estado.

Para el apoderamiento del tribunal correspondiente, se seguirán los procedimientos ordinarios.

Art. 22.—Para transportar materiales desde una cantera o arenal del dominio público o privado del Estado, será indispensable estar provisto de un documento que demuestre que ese material es de procedencia legal.

Los concesionarios para la explotación de las referidas canteras o arenales, prepararán dicho documento.

Art. 23.—El organismo oficial al cual se le otorgue la administración de una cantera o arenal, estará en la obligación de rendir mensualmente a la Dirección General de Minería y a la Administración de Fincas del Estado, un informe detallado de su administración, el cual deberá contener la cantidad de material vendido, gastos de operaciones, así como cualquier otro dato que se considere conveniente para ofrecer una imagen exacta del desenvolvimiento de esa actividad.

Art. 24.—Los contratos de arrendamiento se concertarán por un año, pudiendo éstos renovarse, según convenga a los intereses nacionales.

Art. 25.—De cada contrato intervenido, deberá remitirse copia a la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y control.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER